

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez la presente Demanda Ejecutiva para revisión, radicada en este despacho el 8 de Septiembre de 2021. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de Noviembre de 2021. La secretaria.

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2273
RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2021-00617-00

Santiago de Cali, once (11) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la presente Demanda Ejecutiva, que promueve la sociedad CODIMED S.A.S., contra la E.S.E. Hospital Departamental Mario Correa Rengifo, conforme a los anexos se advierte que la pretensión de contrae a obtener el pago mediante proceso de ejecución de obligaciones derivadas de proveer insumos de salud, a una Empresa Social del Estado, según la ordenanza No. 1808 del 07 de noviembre de 1995.

Ante las pretensiones que nos ocupan, es de atender, que de cara a lo anterior, el Artículo 104 del C.P.A.C.A., regula. *“De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa...”*

“...Igualmente conocerá de los siguientes procesos: “... 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado...”

“...Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”

En forma concordante, el Art. 155, del C.P.A.C.A., reza *“Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los Jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) Num. 7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”*.

Paralelamente, el artículo 90, Inc. 2 del C.G.P. reza *“El Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el termino de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenara enviarla con sus anexos sin necesidad de desglose... “.* Acorde a lo expuesto con antelación, esta instancia;

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente Demanda Ejecutiva que promueve la sociedad CODIMED S.A.S., contra la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO, conforme a las razones legales señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR la remisión de la presente Demanda Ejecutiva y sus anexos a los Juzgados Administrativos de Cali - Valle (Reparto), previa cancelación de su anotación, acorde a los presupuestos esbozados en la parte motiva, en garantía de los Principios de Economía Procesal, Celeridad, Acceso a la Administración de Justicia. Líbrese oficio por secretaría en forma expedita.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SONIA DURÁN DUQUE
JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

En Estado No. **182** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **17 NOV 2021**
a las 8:00 am


ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
La secretaria